

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 35-1CP2-20

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Hidrocarburos; General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.		
2.	Tema de la Iniciativa.	Energía.		
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Martín López Cisneros.		
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.		
5.	Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	15 de enero de 2020.		
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de enero de 2020.		
7.	Turno a Comisión.	Energía, con opinión de Desarrollo Metropolitano, Urbano, Ordenamiento Territorial y Movilidad.		

II.- SINOPSIS

Regular la distancia a la que deberán establecerse las estaciones de servicio destinadas al expendio al público de hidrocarburos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia se sustenta en las fracciones X y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 28, en lo referente a la Ley de Hidrocarburos y en relación con el artículo 28, Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013 por lo que hace a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en las fracciones XXIX-C y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo 3°, para la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DE HIDROCARBUROS	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN II DE LA LEY DE HIDROCARBUROS; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS Artículo Único. Se reforma el artículo 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos; se adiciona el artículo 8 Bis de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y se adiciona la fracción XXX del artículo 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue: Ley de Hidrocarburos	
Artículo 48	Artículo 48. La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:	
I	()	





II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.

II. Para el transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de sistemas integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud. En caso de no emitirse una resolución, dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido favorable.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

No tiene correlativo

Artículo 8 Bis. Corresponde igualmente a la federación, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la regulación sobre las distancias mínimas entre las estaciones de servicio destinadas al expendio al público de hidrocarburos.

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 50.- ...

Artículo 50. La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. a XXIX No tiene correlativo	() XXX. Emitir la normatividad aplicable tendiente a regular las distancias mínimas entre las estaciones de servicio destinadas al expendio al público de hidrocarburos, y
XXX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.	XXXI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos aplicables.
	TRANSITORIO Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JAHF